

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27711 REAL DECRETO 2025/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se adoptan medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, ha dispuesto que, en determinados casos, el rendimiento obtenido por la transmisión de activos fijos inmateriales, por los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos, del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Al mismo tiempo dicha norma adicional ha dispuesto que reglamentariamente se desarrolle la aplicación de su contenido.

El presente Real Decreto da cumplimiento a la citada previsión de desarrollo reglamentario, a cuyo efecto, en primer término y con objeto de mantener la necesaria coherencia, procede a modificar el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en segundo lugar, adopta las medidas necesarias para llevar a efecto el mandato legal.

En su virtud, haciendo uso de las habilitaciones previstas en el artículo 69 y en la disposición final tercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se da nueva redacción al artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 22. *Incrementos y disminuciones de patrimonio.*

Uno. En el rendimiento neto calculado mediante el método de estimación objetiva se entenderán incluidos los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos afectos a las actividades empresariales o profesionales, con excepción de los procedentes de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el rendimiento neto calculado mediante la moda-

lidad de signos, índices o módulos se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la transmisión de activos fijos inmateriales afectos a la actividad desarrollada por los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, si dicha transmisión viene motivada en el fallecimiento, la incapacidad permanente, la jubilación o en el cese de actividad por reestructuración del sector.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos inmateriales a familiares hasta el segundo grado.

Los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones distintas a las señaladas en los dos párrafos anteriores seguirán el régimen previsto en el primer párrafo de este apartado.

Dos. Cuando el desarrollo de actividades empresariales o profesionales a las que resulte de aplicación el método de estimación objetiva se viese afectado por robos, incendios, inundaciones, hundimientos y otras circunstancias excepcionales similares, que determinen disminuciones de patrimonio en elementos afectos a dicha actividad distintos de los exceptuados en el párrafo primero del apartado anterior, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichas disminuciones. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del órgano competente de la Administración tributaria en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento.

Tres. La exención por reinversión a que se refiere el apartado cuatro del artículo 41 de la Ley del Impuesto será aplicable en los casos de enajenación de bienes inmuebles o buques.»

Artículo segundo. *Fijación de signos, índices o módulos.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda procederá a fijar mediante Orden ministerial, previa consulta al sector afectado, los signos, índices o módulos aplicables en 1995 y 1996 para determinar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el rendimiento neto derivado de las transmisiones de activos fijos inmateriales a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La Orden ministerial contendrá, además, las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

Disposición transitoria única. *Renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos.*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a quienes durante 1995 fuese de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado uno del artículo 22 del Reglamento, podrán renunciar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para dicho ejercicio durante el plazo que fije la Orden ministerial a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

En el mismo plazo, también podrán renunciar a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para 1996, si no lo hubiesen hecho

ya, los sujetos pasivos que tributen por el epígrafe 721.2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

27712 REAL DECRETO 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

La obligación de suministrar información con carácter periódico a la Administración tributaria que incumbe a los empresarios o profesionales, contenida con carácter general en el Real Decreto 2529/1986, de 5 de diciembre, fue concebida, fundamentalmente, como un instrumento necesario para la realización de una gestión tributaria eficaz, con una incidencia especial en las actuaciones de comprobación e investigación que realiza la inspección de los tributos.

La publicación del Real Decreto 2529/1986, precisamente en este último año, respondió, además, a la necesidad de afrontar una correcta gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido en los primeros momentos de su implantación, sin que ello supusiera un menoscabo de la concepción de la declaración anual que regula el Real Decreto como un instrumento de cierre en cuanto a proporcionar información a la Administración tributaria para la gestión del sistema tributario en general.

Paralelamente, la publicación del Real Decreto 1550/1987, de 18 de diciembre, vino motivada por el carácter decisivo de la información que las entidades públicas podrían aportar a la Administración tributaria en cuanto a las operaciones de adquisiciones de bienes o servicios realizadas al margen de cualquier actividad empresarial o profesional y las ayudas, subvenciones o auxilios satisfechos por las mismas, todas ellas fundamentales para la correcta gestión de los tributos.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de ambos Reales Decretos, así como los resultados de la experiencia acumulada en el tratamiento de la información suministrada durante estos años, han ido poniendo de manifiesto la conveniencia de realizar determinadas modificaciones en los mismos. Dichas modificaciones vienen, a su vez, exigidas como consecuencia de la aplicación del Plan de Lucha contra el Fraude aprobado por el Gobierno, en cuyos programas de actuación se incluyen la adecuación de los modelos de declaraciones informativas, la mejora en la calidad de la información de que dispone la Administración y el cumplimiento por los contribuyentes de las obligaciones de información.

Una novedad destacable en el presente Real Decreto radica en el afán integrador en un único texto normativo reglamentario de los contenidos de los citados Reales Decretos que son derogados. Ello se debe a la introducción, precisamente, de modificaciones en los contenidos de estas normas reglamentarias, que afectan a la mayor parte de su articulado y que aconsejan, por razones de simplificación y reordenación de la materia, derogar los dos Reales Decretos antes citados y sustituirlos por un nuevo texto en el que todas las modificaciones queden debidamente integradas y recogida

toda la materia que regulan en una sola disposición que facilite y permita su aplicación y conocimiento por sus destinatarios en la forma querida por la Ley.

Las razones fundamentales que han inspirado la modificación de las normas reglamentarias citadas y que han supuesto el objetivo final integrador referido en el párrafo anterior son las siguientes:

A) Coordinación de las diversas fuentes de suministro de información a la Administración tributaria.

El Real Decreto 2529/1986, al desarrollar el artículo 111 de la Ley General Tributaria, regula de una manera muy genérica el deber de información de los empresarios o profesionales acerca de sus operaciones con terceras personas, por lo que, en principio, el contenido de dicha declaración abarca la totalidad de relaciones económicas y financieras del obligado tributario. Sin embargo, existen otras declaraciones informativas de carácter más específico que ya el vigente Real Decreto excluye del contenido de la declaración anual que nos ocupa, por una evidente razón de coherencia de la información que debe ser suministrada respecto de cada operación.

Precisamente, lograr la necesaria coordinación ya fue objeto de regulación en el Real Decreto 2529/1986 y de lo que se trata ahora es de recoger, los nuevos supuestos de información específica establecidos por la normativa posterior a la de dicho Real Decreto, estableciendo una exclusión de carácter genérico y, en la medida de lo posible, con voluntad de permanencia.

B) Adecuación de los supuestos en los que no existe obligación de presentar la declaración anual como consecuencia de la inclusión en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de nuevas actividades a las que, además, les es de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) Elaboración de un texto único y equiparación de las obligaciones derivadas de la declaración anual de operaciones con terceras personas respecto de los empresarios y profesionales y las relativas a las entidades públicas, constituyendo así un desarrollo reglamentario parcial de las obligaciones de suministro de información derivadas de los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria. La equiparación aludida se lleva a cabo a través de las medidas siguientes:

1.ª Utilización de un modelo de declaración único por cada obligado tributario.

2.ª Eliminación de las especialidades derivadas de la adaptación que, a través de la correspondiente Orden del Ministro de Economía y Hacienda, se han realizado a la organización contable del Estado y sus organismos autónomos, estableciendo una obligación idéntica para todas las entidades públicas, cualquiera que sea la Administración en que se hallen integradas.

D) Aproximación de los criterios de información que contiene la declaración anual de operaciones con terceras personas a los principios impositivos que emanan de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, como presupuesto necesario para mejorar el control en la gestión de dicho impuesto, sin perjuicio de que la información suministrada sea de general aprovechamiento para la gestión del sistema tributario en su conjunto. Dicha aproximación se produce, fundamentalmente, en relación con la descripción de las operaciones que deben ser declaradas y en relación con sus importes.